

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 37

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de noviembre de 2008.
Materia: Civil.
Recurrente: Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE).
Abogados: Dres. Carlos Manuel Solano Juliao, Miguel E. Cabrera, Andrés O. Rodríguez, J. A. Navarro Trabous y Lic. Francisco A. Rodríguez.
Recurrida: Administración del Caribe, S. A.
Abogados: Licdos. Miguel Alberto Surun Hernández y Rubén Darío Cedeño Ureña.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Estabilización de Precios (Inespre), constituida por la ley núm. 526, de fecha 11 de diciembre del 1969, entidad gubernamental con su sede y oficinas en las intersecciones de las avenidas 27 de febrero y Gregorio Luperón, Plaza de la Bandera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representado por su director general, Licdo. Ricardo Jacobo Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario gubernamental, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1246663-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Estabilización de Precio (Inespre), contra la sentencia civil núm. 400 de fecha 27 de noviembre del 2008, dictada por la Cámara Civil de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 5 de febrero de 2009, suscrito por los Dres. Carlos Manuel Solano Juliao, Miguel E. Cabrera, Andrés O. Rodríguez y J. A. Navarro Trabous y el Licdo. Francisco A. Rodríguez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 2 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Miguel Alberto Surun Hernández y Rubén Darío Cedeño Ureña, abogados de la parte recurrida, Administración del Caribe, S. A.;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los

artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por Administración del Caribe, S. A. (ADCA) contra el Instituto Nacional de Estabilización de Precios (Inespre), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 3 de enero de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por Administración de Caribe, S. A., (ADCA), contra Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), y, en cuanto al fondo la acoge parcialmente, en consecuencia: a) Condena a Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar en manos de Administración de Caribe, S. A., (ADCA) la suma de cinco millones trescientos ochenta y cinco mil quinientos once pesos con setenta y dos centavos (RD\$5,385,511.72), por concepto de compensación por diferencia de la partida pagada en bonos y honorarios profesionales del Licdo. Miguel Alberto Surun Hernández; b) Condena a Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar en manos de Administración de Caribe, S. A., (ADCA) la suma del equivalente al dos por ciento (2%), mensual de interés moratorio sobre el monto adeudado desde el primero (01) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), a la fecha de hoy; d) Declara bueno y válido a la forma el embargo retentivo trabado en manos de Banco de Reservas de la República Dominicana, y la Tesorería Nacional, y en cuanto al fondo ordena a las entidades embargantes a entregar en manos de la Administración de Caribe, S. A., (ADCA), las sumas de cinco millones trescientos ochenta y cinco mil quinientos once pesos con setenta y dos centavos (RD\$5,385,511.72), las que se reconozcan deudores o depositarios del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), hasta la concurrencia y extensión total del crédito; **Tercero:** Condena a Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Miguel Alberto Surun Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Rafael Orlando Castillo Aguasvivas, Alguacil de Estrados de esta sala, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia el defecto en contra del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la empresa Administración del Caribe (ADCA), S. A., del recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), en contra la sentencia civil No.00008-2008, relativa al expediente núm.551-2007-02056, de fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos ut-supra enunciados; **Tercero:** Comisiona al ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de esta corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de ponderación de los documentos y de las conclusiones formuladas por la recurrente en Casación. Errónea interpretación y aplicación del derecho. Contradicción de fallos”;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento

de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema corte de Justicia, en funciones de corte de Casación, debe pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que como el recurrente en este caso no desenvuelve el medio en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, según ha sido comprobado, dicha parte no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema corte de Justicia, como corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia civil dictada la Cámara Civil de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico.

www.suprema.gov.do